Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0954

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia S[redacted], interno en el CCR-17 [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) La Tranca o El Tranca, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2025-SSEN 00088, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] (a) La Tranca o El Tranca, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar. **SEXTO:** Ordena a la secretaria que proceda a la notificación y entrega de la presente sentencia a las partes comparecientes y no comparecientes a la audiencia celebrada en la fecha del encabezado, como proceda, a saber:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *a.* [redacted] *(a) La Tranca o El Tranca, imputado - recurrente, y a su defensa técnica,* [redacted]*, por sí y* [redacted]*, defensores públicos; b.* [redacted]*, representante de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., víctima, querellante y accionante civil - parte recurrida y su defensa técnica,* [redacted]*; c. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00088, de fecha 22 de abril de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00961, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos y la Lcda. [redacted], aspirante a defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de analizar cada uno de los medios denunciados en el escrito de casación que nos compete, y en esas atenciones sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia. 502-01-2026-SSEN-00009 de fecha 20/02/2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que la Suprema Corte tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 444.2 letra a), declarar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de dicha naturaleza. Tercero: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00009, de fecha 20 de febrero del año 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación por ser la misma conforme a derecho. Segundo: Condenar al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la sentencia impugnada está lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma cumple palmariamente con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 442.3 del Código Procesal Penal, por lo que los argumentos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Artículos 442.3, 175, 339, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *En la sentencia recurrida podemos observar que la corte (…) al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, (…) la corte (…) incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, (…) argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. (…) pruebas testimoniales atacada por la defensa el tribunal establece que ciertamente la hermana, no vio los hechos, sino que cuenta lo que su hermana menor le narró*

y lo que ella pudo apreciar después en el cuerpo de la niña, pero no explica qué partes específicas de lo que ella dice se comprobaron con otras pruebas ni cómo esas piezas encajan, en lo que supuestamente ocurrió. La respuesta de la corte gira en torno al testimonio de la menor [redacted]. dándole un valor determinante para confirmar la condena, sin observar las exigencias de motivación reforzada que impone el respeto a la presunción de inocencia cuando la decisión descansa, casi en exclusiva, en la palabra de la víctima. En efecto, el tribunal califica el certificado médico como prueba idónea y excelente", destacando equimosis, desgarro himeneal reciente y laceración anal, y concluye, de forma prácticamente automática, que tales hallazgos son compatibles con una relación sexual vaginal y anal violenta, sin explicar el razonamiento médico-forense que permite descartar otras posibles causas de esas mismas lesiones ni confrontar detalladamente su contenido. (…) la corte utiliza el certificado médico para reforzar la versión incriminatoria, sin someterlo a un escrutinio crítico mínimo, y neutraliza la pericia científica favorable al imputado mediante fórmulas generales que no se relacionan con las particularidades del caso. De este modo, no realiza una verdadera valoración conjunta, armónica y racional de la prueba pericial, sino que privilegia el certificado médico y vacía de contenido el informe de ADN, sin ofrecer una motivación concreta y verificable que explique por qué, a pesar de la coexistencia de hallazgos físicos y ausencia de perfil genético, puede afirmarse, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> ***9.*** *Nos resulta importante destacar que la señora [redacted], manifestó en su testimonio en el tribunal de primer grado que: "(…) la noche del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), su hermana fue al colmado a comprar algo, y no regresó a casa, por lo que se corrió la voz en el sector y procedieron a buscarla, dando con ella al día siguiente y la víctima le narró que estaba en casa del imputado y que éste la había agredido sexualmente y la tenía atada, notando en ella lesiones visibles (…)"; apreciando esta sala de la corte que nos encontramos ante un testigo referencial, a la luz de lo establecido por nuestro órgano supremo de justicia, (…).* ***10.*** *En consecuencia, el hecho de que sea un testimonio referencial, esta simple causa no la vilipendia ni le resta valor probatorio, pues la prueba referencial no se le resta validez, siempre y cuando estos elementos entren de manera legítima al proceso amparándose en el principio de legalidad y que puedan ser corroborados por otros elementos de pruebas; lo que ha sucedido en la especie.* ***12.*** *(…) determina esta sala de segundo grado que existen incongruencias en su discurso, pues de las pruebas presentadas por el órgano acusador se recoge: Testimonial: A1. El testimonio de [redacted], hermana de la víctima. Que ya hemos señalado anteriormente, que cumple con todas las características de un testimonio referencial. Pericial: Un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal núm. 26510, del 31 de marzo 2024, realizado por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con exequátur núm. 141-17. ***13.*** *Esta sala de la corte, (…), ha podido razonar sobre el requerimiento del recurrente donde refiere que la entrevista realizada en la Cámara Gesell a la víctima menor de edad, pareciera estar leyendo una novela, sin mostrar ningún tipo malestar; pues resulta que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos éstos justipreciados y debidamente evaluados por el tribunal de mérito.* ***14.*** *En esa misma línea, hemos confirmado que el testimonio tipo entrevista de la víctima menor de edad, reúne las características señaladas anteriormente, pues ese testimonio persiste en la incriminación de los hechos delictivos a cargo del apelante; no obstante, encontrándose la menor en un escenario al que no está acostumbrada, conforme prueba audiovisual, (…).* ***15.*** *Al hilo, de lo testimoniado inextenso por la menor agraviada, esta Alzada colige que fue víctima de abuso sexual por parte del impugnante (…), al detallar clara y coherentemente, en sus palabras (…).* ***17.*** *Así las cosas, hemos podido apreciar la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima-menor de edad, pues no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resaltando la corte que el abuso*

sexual perpetrado por el apelante se encuentra agravado por la vulnerabilidad de la víctima al ser una persona con apenas doce años de edad y que al momento del hecho éste la obligó a permanecer varias horas en la casa de un amigo de él y otras tantas en su propia casa, al momento de que se dirigía al colmado del sector; en esas atenciones, su testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se ha mantenido invariable en el tiempo; amén, que dicho relato testifical fue ofrecido tomando en cuenta todos los protocolos que requiere la ley por tratarse de una persona vulnerable por su minoridad, sin que el recurrente haya introducido elementos probatorios que puedan establecer lo contrario. ***20.*** *Acorde a lo anterior, las preguntas formuladas a la menor provienen de todas las partes que participan en la contienda penal; fortaleciendo el criterio de este órgano colegiado de que ésta ha declarado de forma coherente, clara y diáfana lo acontecido, describiendo un ambiente de violencia física, sexual y psicológica de parte del imputado; (…).* ***21.*** *Lo referente al certificado médico legal núm. 26510, a nombre de la menor de iniciales [redacted], (…); entendiendo que constituye una prueba idónea y excelente para el soporte del testimonial de la víctima en su entrevista, atinente a la violación sexual que sufrió por parte del imputado (…).* ***22.*** *Nos continúa arguyendo el recurrente [redacted], que aportó un informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 18 de octubre 2025, en el cual se analiza la muestra tomada del saco de Douglas de la supuesta víctima, referida en el certificado médico levantado a ésta, con una muestra de ADN tomada del imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo este informe que no encontró perfil genético masculino en la muestra tomada de la supuesta víctima. Que, al examinar este punto, la corte ha valorado lo externado por la jurisdicción de juicio y se encuentra conteste con ésta, toda vez que en el cuerpo del certificado médico legal incorporado al proceso, se constató la existencia de hallazgos compatibles con una relación sexual tanto vaginal como anal, con signos de violencia física, lo que constituye un elemento objetivo de alto valor probatorio, que sustenta la ocurrencia de una agresión sexual, más allá de la presencia o no de material genético. **23.** *En esa misma línea, ha sido constante la jurisprudencia foránea, cuando señala que, en casos de violencia sexual, no se debe condicionar la determinación de la ocurrencia del hecho a la existencia de prueba física. En dichos casos, la ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, lesiones en el cuerpo de la víctima o el hallazgo de himen flexible y/o entero, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta endilgada; así mismo ha señalado el Tribunal a quo, que en la lógica forense, la coincidencia de ADN entre acusado y víctima tiene un enorme poder probatorio, pero su ausencia no equivale a inocencia, pues existen razones médicas, físicas y técnicas por las que un agresor puede no dejar huella genética detectable; en esas atenciones, el punto refutado carece de fundamentos jurídicos y se le considera como meros alegatos recursivos.* **24.** *Contrario a lo que estima el impugnante en apelación, para este órgano colegiado, el tribunal de procedencia analizó con la extensión requerida al acervo probatorio desplegado, a saber, las declaraciones de la víctima - menor de edad, el examen físico que le fue practicado y el certificado médico legal expedido al efecto.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

(…) ***29.*** *Así las cosas, se desprende que la trilogía colegiada a quo, en su labor de ponderación del universo probatorio aportado por el acusador público, pudo establecer con la entrevista realizada a la menor en Cámara de Gesell y las demás pruebas que la sustentan, que el apelante (…), incurrió en la imputación de abuso sexual agravada en perjuicio de la víctima de 12 años de edad, (…). Que esta prueba legal y válidamente obtenida ha sido rendida por una persona menor, en su doble calidad de víctima y testigo estrella, constituyendo una prueba directa por excelencia, en cuya deposición testifical declara de forma precisa, clara, coherente e indubitable el accionar del apelante hoy parte imputada, detallando el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho, sin reflejar deseo alguno de perjudicarlo más allá del motivo por el que se le investiga, ni que su deposición estuviese afectada por algún tipo de manipulación para ocultar la verdad o estuviese basada en invenciones fantasiosas.* ***31.*** *De todo lo antes expuesto, queda claramente esclarecido y comprobado que el decisorio recurrido ha sido fundamentado en buen derecho, producto de una efectiva y acabada valoración del testimonial edificante y sin expresiones ambiguas de la víctima - menor. Que el testimonio único de la menor ha sido suficiente para edificar la religión de la trilogía sentenciadora frente a la teoría de la acusación.* ***32.*** *(…) que con la fuerza probante de dicho testimonio resultó rota la presunción de inocencia de la que estuvo revestido el imputado, al haberse probado su responsabilidad penal más allá de toda duda de la razón, por el hecho de abusar sexualmente de una menor con apenas doce años. […]. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 29 de marzo de 2024, aproximadamente a las 9:00 [redacted]., en la [redacted], el acusado [redacted], trasladó, ocultó y violó sexualmente a la niña de iniciales [redacted]., de doce (12) años, también la agredió físicamente y amenazó de muerte, usando un arma blanca tipo cuchillo.

b) El acusado es conocido del sector donde reside la víctima [redacted]., el cual esperó que esta salga de su residencia, para luego amenazarla con un arma blanca tipo cuchillo y decirle que, si no se iba con él la mataría, llevando a la víctima a la casa de un amigo llamado Deivi, luego llevó a la víctima a su residencia ubicada en el sector de Capotillo, próximo a la residencia de la víctima, y una vez allí la amarró a una silla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la violó sexualmente, vía vaginal y anal, todo esto mientras la amenazaba con el arma blanca tipo cuchillo, provocándole laceraciones en diferentes partes del cuerpo.

c) Al día siguiente, en fecha 30 de marzo de 2024, el acusado siendo aproximadamente las 5:00 [redacted]., mandó al nombrado "Chaneque" a soltar a la víctima, la cual al llegar a su residencia le contó lo sucedido a su hermana.

d) Al ser evaluada la víctima [redacted]., en fecha 31 de marzo de 2024, por la Dra. [redacted], con exequatur número 141-17, médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), determinando que la misma presenta lesiones físicas curables en un período de cero (0) a diez (10) días, himen con desgarro reciente más actividad sexual anal reciente.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala abordar el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su único medio expone, esencialmente, que la corte incurrió en falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar adecuadamente los argumentos del recurso. Alega que la decisión se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta principalmente en el testimonio de la víctima y en una declaración indirecta de su hermana, sin explicar cómo dichas pruebas se corroboran entre sí. Critica además, que se otorgará valor determinante al certificado médico, mientras se restó importancia al informe de ADN favorable al imputado mediante argumentos genéricos. En consecuencia, afirman que la corte no realizó la valoración conjunta racional y suficiente de las pruebas para justificar la condena, más allá de toda duda razonable.

4.3. Para contestar lo planteado, es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.5. Y esto es así porque la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, estableciendo que la instancia sentenciadora ponderó y analizó las pruebas aportadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial y audiovisual; pruebas estas que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación separada, conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en las previsiones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, procediendo a fijar los hechos probados.[2]

4.6. Esta Segunda Sala, ha podido advertir que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los medios de prueba de

[2] Fundamento núm. 30 sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estuvo revestido el imputado [redacted], en tanto que la víctima lo identificó como la persona que cometió los delitos sexuales en su contra, lo cual sí fue ampliamente corroborado por el certificado médico legal, el cual evidencia las lesiones físicas causadas a la menor, así como el desgarro reciente del himen y actividad sexual anal reciente producto de la penetración sexual a la que fue sometida por el encartado.

4.7. Además, la corte de apelación también estableció motivos para justificar por qué no proceden los otros argumentos del recurso de apelación que intentaron crear dudas sobre la credibilidad del testimonio de la menor de edad, respecto a lo cual estableció la alzada, que pudo *apreciar la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima-menor de edad, pues no advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resaltando la corte que el abuso sexual perpetrado por el apelante se encuentra agravado por la vulnerabilidad de la víctima al ser una persona con apenas doce (12) años de edad y que al momento del hecho éste la obligó a permanecer varias horas en la casa de un amigo de él y otras tantas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su propia casa;[3] por todo lo cual otorgó plena credibilidad a sus declaraciones, una vez apreció que su testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se ha mantenido invariable en el tiempo y ha sido corroborado con las demás pruebas aportas.

4.8. En función de eso, coincidió la corte de apelación con la jurisprudencia de esta Sala Penal en que las declaraciones de las víctimas comportan una importancia capital en este tipo de infracciones, por la forma en la que se cometen, de ahí que siempre que sean corroboradas, coherentes y firmes son creíbles y suficientes para justificar una sentencia de condena. En efecto, de esos motivos se deduce que la corte de apelación descartó, implícitamente, la supuesta existencia de móviles espurios, en la medida en que no apreció de las declaraciones ninguna incredulidad, a pesar de lo afirmado por el imputado.

4.9. Al respecto, se debe señalar que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio

[3] Fundamento núm. 17 sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, pero en este caso no se demostró que las declaraciones de la víctima directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario, pues se encuentra debidamente corroborado con el certificado médico incorporado, cuestión que no puede ser censurada ante esta Corte de Casación.

4.10. Conviene destacar, que son improcedentes los argumentos dirigidos contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, especialmente al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala. La casación es un recurso extraordinario que procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.[4]

4.11. Ese criterio coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que […] *los jueces de la corte de casación*

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal […].[5]

4.12. Por tanto, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa valoración formar su criterio, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno.[6]

4.14. En ese orden, para lo que concierne a esta Sala Penal, sobre el alegato de que se otorgó valor determinante al certificado médico mientras se restó importancia al informe de ADN favorable al imputado, la corte de apelación actuó adecuadamente cuando estableció que en el cuerpo del certificado médico legal incorporado al proceso se constató

[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la existencia de hallazgos compatibles con una relación sexual tanto vaginal como anal, con signos de violencia física, lo que constituye un elemento objetivo de alto valor probatorio, que sustenta la ocurrencia de una agresión sexual, más allá de la presencia o no de material genético.[7] Es decir, la corte de apelación sí estableció la manera en la que las pruebas se corroboran.

4.15. Claramente, se debe recordar que esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados por los adversarios pueden arrojar posturas antagónicas, de modo que es deber del tribunal de fondo justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional, al formar convicción,[8] como ocurrió en este caso.

4.16. Conforme a lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido

[7] Fundamento núm. 22 sentencia impugnada
[8] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el recurso examinado.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN 00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]